



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 1100133430612016-00307-00
DEMANDANTE: Nación – Rama Judicial
DEMANDADO: Henry Gonzalo Guillen Martínez y otros

RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisadas la contestación de la demanda se observan las siguientes:

Demandada	Fecha de notificación	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 del CPACA	Entrega o retiro traslado	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del CPACA	Contestación
Henry Gonzalo Guillen Martínez	23/05/2018 (conducta concluyente)	29/06/2018	15/08/2018	15/08/2018	Sin Contestación
Victoria Eugenia Patiño Osorio	23-01-2019	27/02/2019	15/08/2018	11/04/2019	05/03/2019, con excepciones previas de: -Innominada -Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

					-Caducidad o Prescripción de la acción
--	--	--	--	--	--

2.1. Excepciones previas

Excepción previa	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
Genérica o Innominal	Para que en aplicación del artículo 282 del C.G.P, y el Despacho declare de oficio aquellas excepciones que encuentre probadas.	Para el Despacho ello no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso, por lo que los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia
Falta de legitimación en la causa por Pasiva	<p>Sostiene que ninguno de los elementos que configura responsabilidad se reúnen en el presente caso y especialmente echa de menos la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de los demandados.</p> <p>Que no existen en el expediente los elementos de juicio con base en los cuales se demuestren los presupuestos y hechos de la demanda, de manera que se pueda colegir que el asunto litigioso que fue sometido a la jurisdicción cumple con los requisitos y presupuestos para la procedencia de la acción de repetición, lo que conduce, en estricto derecho, a que la decisión que deba dictarse sea adversa a las pretensiones de la parte sobre la que recae la carga de la prueba, que en el sub examine es la entidad pública demandante.</p> <p>Reitera la observancia de la carga procesal que le atañe a la entidad demandante, de probar en las acciones de repetición los requisitos que la configuran, como noción procesal que se basa en el principio de auto responsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.</p> <p>Entonces será la parte actora, quien debe demostrar que la accionada, VICTORIA EUGENIA PATINO OSORIO, cuando profirió sentencia condenatoria, en su calidad de Juez 5 Penal</p>	<p>Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:</p> <p>En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negritas del despacho)</p> <p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la legitimación de hecho, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la legitimación material en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p>

	<p>Municipal, de Cali, en el proceso penal radicado al No. 76001400400520030020400, en el que figuraba como procesado la persona que dijo llamarse ALBERTO AUGUSTO SALGADO MARÍN, actuó con DOLO o su actuar fue GRAVEMENTE CULPOSA.</p>	<p>De acuerdo con los medios de prueba aportados al plenario, así como las pretensiones de la demanda, se desprende que existen imputaciones directas en contra de Victoria Eugenia Patiño Osorio que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerzan su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si les asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que les fueron endilgadas.</p> <p>Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho propuesta por la parte demandada.</p>
<p>Prescripción o Caducidad de la acción</p>	<p>Indica que al caso le es aplicable el artículo 94 del Código General del Proceso, que señala que la prescripción y la caducidad solo se interrumpen si el auto admisorio de la demanda se notifica dentro del año siguiente a la notificación de ese proveído al accionado, plazo que se suspende en este caso.</p> <p>Según la página de la Rama Judicial, la demanda fue presentada y radicada el 16 de Mayo de 2016. El auto admisorio de la demanda está fechado a 27 de junio de 2016. La notificación de la demanda se dio el 23 de Enero de 2019</p> <p>De la revisión del expediente y confrontadas las precedentes fechas con el mismo, es claro que la notificación de la demanda superó y en mucho el término de un año que señala el Art. 94 del C.G.P, pues trascurrieron casi 2 años y 6 meses desde la emisión del auto admisorio y el acto de la notificación de la demanda, circunstancia que habilita para reclamar del despacho el reconocimiento de la excepción, bien como previa o bien como de mérito.</p>	<p>Es menester indicar para el caso en concreto es aplicable lo dispuesto en el numeral 2, literal l) del artículo 164 del CPACA, que indica frente al medio de control de repetición que este debe ser ejercido dentro del término de 2 años contados a partir del día de la fecha de pago, o al más tardar, desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de las sentencias.</p> <p>El fenómeno procesal de la caducidad opera <i>ipso iure</i> o de pleno derecho, además no es renunciable y el juez debe declararlo en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado¹.</p> <p>En este proceso se pretende la recuperación del dinero que debió pagar la Nación – Rama Judicial con ocasión de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 26 de enero de 2012, condena conciliada mediante acuerdo aprobado el 14 de diciembre de 2012 y aclarado el 31 de octubre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.</p> <p>De acuerdo con la norma de caducidad antes citada, el medio de control de repetición debe iniciar dentro de los dos años siguientes a la fecha del pago o a más tardar vencido el término para el pago de la sentencia.</p> <p>Ahora bien, verificadas las providencias del 14 de diciembre de 2012 y aclarado el 31 de octubre de 2013 por las cuales se aprobó el acuerdo conciliatorio de la condena por parte del</p>

¹ Al respecto el Consejo de Estado ha señalado: “Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina “*contra non volentem agere non currit prescriptio*”, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

		<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se determinó en el numeral primero del resuelve lo siguiente:</p> <p><i>“APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial total logrado entre las artes el 28 de septiembre de 2012, en virtud del cual la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial se obligan a pagar a cada uno de los demandantes (...) el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la condena impuesta en la sentencia proferida por la Subsección A de 2012 dentro del presente proceso, en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo”</i></p> <p>Que el Código Contencioso Administrativo en el Inciso No. 4 del artículo 177 determinaba que las condenas contra entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria.</p> <p>Ahora bien, es necesario saber en qué situaciones queda ejecutoriada una providencia. Al respecto el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil vigente a la fecha de expedición de las providencias aprobatorias del acuerdo conciliatorio dispone:</p> <p>ARTÍCULO 331. EJECUTORIA. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.</p> <p>Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida esta</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior y el material probatorio, las providencias del 14 de diciembre de 2012 y del 31 de octubre de 2013 por las cuales se aprobó el acuerdo conciliatorio quedaron ejecutoriadas el 12 de noviembre de 2013, pues:</p> <ul style="list-style-type: none">- El 14 de diciembre de 2012, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aprobó el acuerdo judicial total logrado entre las partes el 28 de septiembre de 2012.- luego la parte demandante solicitó aclaración a la providencia del 14 de diciembre, la cual fue resuelta hasta el 31 de octubre de 2013.-El auto aclaratorio fue notificado por Estado el 6 de noviembre de 2013, quedando ejecutoriada tres días después de conformidad con la norma previamente citada el 12 de noviembre de 2013
--	--	---

		<p>Así las cosas, el término de 18 meses para el pago de la sentencia corrió entre el 13 de noviembre de 2013 y 12 de mayo de 2015, como el pago de la condena se realizó solo hasta el 25 de mayo de 2015, es a partir del vencimiento del término para realizar el pago que se debe contabilizar la caducidad del medio de control, por lo que la demanda debió presentarse como máximo el 12 de mayo de 2017.</p> <p>Como la demanda se radicó el 18 de diciembre de 2015 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es claro que se respetó el término de caducidad dispuesto en la norma especial determinad en la ley 1437 de 2011, razón por la que se declarará no probada esta excepción.</p>
<p>Falta de requisitos legales para impetrar acción de repetición</p>	<p>Alego que la demandada no incurrió en ninguna de las conductas enlistadas en los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001.</p> <p>Que no existe nexo de causalidad entre la actuación suya, como Juez, y la de quienes eran los encargados de realizar la investigación judicial, e insisto en que no era una verdadera conducta dolosa la atribuible a la Dra. PATINO OSORIO.</p> <p>Que a través del estudio jurisprudencial del inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 142 del CPACA y de la Ley 678 del 2011, que regula tanto los aspectos sustanciales como los procesales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía, la Sección Tercera del Consejo de Estado recordó que dicha acción tiene como propósito el reintegro de los dineros por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA de un funcionario o ex servidor público</p>	<p>Es menester indicar en este punto que si lo que se quiere es invocar la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” se debe indicar que de la revisión de los presupuestos formales de la acción de repetición se advierte que fueron determinados cumplidos por parte de este despacho al realizar la correspondiente admisión del medio de control.</p> <p>Ahora bien, en lo relativo a si se presentan los aspectos sustanciales de la acción de repetición invocada en contra de Victoria Patiño Osorio, para resolver esta situación es claro que el pronunciamiento se deberá emitir de fondo en sentencia proferida por parte de este despacho una vez se cuente con la totalidad del material probatorio recaudado.</p>

Resuelto lo anterior, el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A al CPACA, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso las partes solicitaron las siguientes:

Demandante	Oficios e Interrogatorios
Demandada	Oficio

Así las cosas, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **30 de marzo de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/17582572>

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de falta de legitimación en la causa y caducidad propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: Fijar audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el **30 de marzo de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/17582572>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho de ser el caso.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 que modificó el artículo 186 del CPACA y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento

M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Repetición
1100133430612016-00307-00
Nación – Rama Judicial
Henry Gonzalo Guillen Martínez y otros

7

anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JDMC

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 22 de marzo de 2023, fue notificada en el ESTADO No. 08 del 23 de marzo de 2023.</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría</p>
--	--

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d91dafd5044cdade6c2bf14dbdd1efcd73d305101749b7e49f54576b6b9137**

Documento generado en 22/03/2023 01:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>